

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 67/84, COFCO International Argentina S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inicia acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Córdoba, con el objeto de que V.E. despeje el estado de incertidumbre en el que manifiesta encontrarse frente a la pretensión de la demandada de exigirle el impuesto a la mera compra -que constituye un supuesto de imposición especial en el impuesto sobre los ingresos brutos- en razón de que la empresa adquirió productos primarios en la provincia para industrializarlos y venderlos fuera de dicha jurisdicción.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 178, inc. a) del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, y de toda otra norma provincial por la que se pretenda imponer la gabela que cuestiona.

Relata que se dedica al aprovisionamiento de productos del agro que, en algunos casos, manufactura y luego exporta. Aclara que no posee presencia alguna en la Provincia de Córdoba, aunque sí realizó compras de productos primarios en el territorio de la demandada.

A raíz de ello, puntualiza que el estado local determinó de oficio una deuda de \$1.831.597,68, en concepto del impuesto a la mera compra, por los períodos fiscales comprendidos entre enero de 2011 y abril de 2014, en cabeza de la empresa, y responsabilizó solidariamente por el pago del tributo a los entonces directores de la firma.

De tal manera, estima que la Provincia de Córdoba discrimina al comprador no radicado en el territorio local, que comercializa e industrializa los productos fuera de la Provincia de Córdoba, mientras que beneficia a los productores, revendedores o industrializadores locales, en virtud de que estos últimos están exentos del pago del impuesto (conf. art. 215, inc. 23, del Código Fiscal -t.o. 2015-, anterior art. 208, inc. 23 -t.o 2012- y 179, inc. 23 -t.o. 2014-; ver fs. 68 vta. 4º párr. y 69, 2º párr.).

En tales condiciones, plantea que el impuesto a la mera compra afecta el comercio interjurisdiccional -pues constituye un factor distorsivo del comercio entre las provincias- y viola lo establecido en los arts. 9º, 10, 11, 12, 16, 28 y 75 -inc. 13- de la CN. Asimismo, agrega que la exigencia tributaria local se traduce en la creación de una aduana interior que grava la circulación de determinados productos primarios en función del mero traspaso de la frontera provincial.

En resumidas cuentas, sostiene que "la cuestión federal central planteada consiste en determinar si es válido, a la luz de las normas constitucionales que prohíben las aduanas interiores y de la Cláusula Comercial, que la provincia de Córdoba establezca un tributo que expresamente discrimina contra el comercio interprovincial" (conf. fs. 71, vta. 2º párr.).

Finalmente, cita jurisprudencia del Tribunal para sustentar sus planteos.

A fs. 85, V.E. corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ CORDOBA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

CSJ 657/2018.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

*Procuración General de la Nación*

-III-

A mi modo de ver, las cuestiones esgrimidas en el sub lite son sustancialmente análogas a las que tuve oportunidad de examinar en mis dictámenes, en las causas: CSJ 1049/2016, "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y en CSJ 1419/2017, "Arre-Beef S.A. c/ Formosa, provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 10 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, a cuyos términos y conclusiones, estimo que aquí corresponde remitir en razón de brevedad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se me escapa que recientemente V.E. declaró su incompetencia para entender en instancia originaria respecto de la cuestión propuesta en la primera causa mencionada, mediante su sentencia del día 22 de mayo de 2018. Empero, mantengo la opinión allí vertida, por lo que considero que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 6 de junio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

*[Signature]*  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación